



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 22
SAN MARTÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2021 20:09:51 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2021 12:27:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTÍN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/03/2021 12:13:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/02/2021 08:26:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2021 08:34:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2021 10:36:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

Conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación, pues se reiteran argumentos expuestos en el recurso de apelación con la finalidad de que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo que desnaturaliza la excepcionalidad de este medio impugnativo.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Avelino Acuña Marín** contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil diecinueve (foja 912), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 738), que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado, contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio simple en grado de tentativa, contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilícita de armas y contra la salud pública en la modalidad de microcomercialización de drogas a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y dispuso el pago de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

◆ **Agravios del casacionista**

Primero. El encausado Avelino Acuña Marín, al fundamentar su recurso de casación (foja 923), citó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de garantías

constitucionales, en concreto, a los principios de contradicción, inmediación y debida motivación de las resoluciones judiciales.

Manifestó que el Tribunal Superior se limitó a reiterar los argumentos del Juzgado.

Además, la pena impuesta al procesado vulnera el principio de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.

♦ **Cuestiones generales**

Segundo. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento supere en su extremo mínimo los seis años de privación de libertad.

Tercero. En el presente caso se superaron las limitaciones objetivas establecidas en la norma procesal. La resolución cuestionada es una sentencia que confirmó una condena de pena privativa de libertad en juicio de apelación –pone fin al proceso– y el espacio punitivo establecido para el delito más grave materia de juzgamiento supera los seis años, pues se refiere al ilícito de robo agravado, cuya sanción penal es no menor de doce ni mayor de veinte años (véase el artículo 189 del Código Penal).

Cuarto. El recurso de casación tiene por finalidad fijar criterios uniformes para la aplicación de la ley penal, lo que buenamente quiere decir que mediante este recurso se fijan bases interpretativas sobre el derecho penal; además, controla la legalidad (de fondo y de forma), es decir, la aplicación justa de la ley, con el fin último de

aplicar justicia en el caso en concreto y asentar así el derecho a la igualdad¹.

Quinto. Debemos tener presente que este Tribunal Supremo posee la facultad para decidir si el recurso se ajusta a derecho y en consecuencia conocer el fondo del asunto, o de lo contrario anular la resolución que concedió el presente recurso, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 en concordancia con el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

♦ **Análisis del caso**

Sexto. De las copias formadas en el cuaderno y de lo actuado se advierte que la responsabilidad penal del encausado quedó debidamente acreditada. El procesado Avelino Acuña Marín admitió su responsabilidad respecto al delito de robo agravado; asimismo, sus coprocesados brindaron el relato detallado de cómo planificaron y ejecutaron el delito. Además, fue sindicado y reconocido por los agraviados como la persona que los cuidó para que no se movieran mientras se realizaba la sustracción.

Sobre el delito de homicidio tentado, los ronderos agraviados Dilmer Cumapa Cumapa, Wilman Tapullima Tuanama y Jorge Paredes Peña refirieron las circunstancias en que fueron engañados por el falso rendimiento del procesado, quien aprovechó para intentar matarlos.

Finalmente, los delitos de tenencia ilegal de municiones y tráfico ilícito de drogas se acreditaron con los hallazgos en el inmueble del encausado y las posteriores pericias balísticas y químicas. Además, esta intervención se realizó en presencia del representante del Ministerio Público.

¹ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª ed.). Lima: INPECCP/Cenales, p. 745.

Séptimo. Los Tribunales de mérito consideraron que el encausado tiene la condición de reincidente, por lo que al determinar la pena por el delito de robo agravado esta se fijó aumentando dos tercios de la pena máxima, pues la reincidencia es una condición que aumenta el espacio punitivo establecido en el tipo penal, por lo que se fijó la sanción en treinta y tres años y cuatro meses, conforme al artículo 46-B del Código Penal.

Es así que, al determinar la pena del otro delito más grave (homicidio simple tentado), así se estableciera por este una pena benigna de seis años –extremo mínimo–, ya se habrían superado los treinta y cinco años, lo cual no es posible conforme al artículo 29 del Código Penal, referido al extremo máximo de la pena.

Octavo. De lo expuesto, no se constatan las vulneraciones constitucionales alegadas por el encausado. Se advierte que su pretensión objetiva es obtener una nueva revaloración probatoria y ser absuelto, o que se realice una nueva determinación de la pena con la finalidad de disminuir el espacio punitivo de su condena. No obstante, de la actuación probatoria se desprende la participación del encausado en los delitos imputados; asimismo, los Tribunales de mérito fundamentaron debidamente la pena.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de casación y declarar su inadmisibilidad conforme a las causales contenidas en el inciso 2, literal a), del artículo 428 del Código Procesal Penal (referida a la carencia manifiesta de fundamento) y dejar sin efecto la Resolución número 22, del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 930), que concedió la presente casación.

♦ **De las costas**

Noveno. Conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas procesales al impugnante por haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde a la

Secretaría del órgano jurisdiccional competente, conforme al artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 930) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Avelino Acuña Marín** contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil diecinueve (foja 912), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 738), que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado, contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio simple, en grado de tentativa, contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilícita de armas y contra la salud pública en la modalidad de microcomercialización de drogas a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y dispuso el pago de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al órgano jurisdiccional competente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/AJ-F